

Informe — Resolución 73/2026 de la Secretaría de Minería

Nuevo procedimiento y condiciones para la utilización del beneficio del artículo 21 de la Ley 24.196 (importaciones con destino minero) y nuevo listado de posiciones arancelarias.

RESOL-2026-73-APN-SM#MEC · Expte. EX-2026-78767950-APN-DGDA#MEC · 31 de agosto de 2026 · Secretaría de Minería, Ministerio de Economía. Informe de fecha 1 de septiembre de 2026.

1. Síntesis

La Secretaría de Minería aprobó, mediante la Resolución 73/2026, el nuevo procedimiento y las condiciones para acceder a la exención de derechos de importación prevista en el artículo 21 de la Ley 24.196, y un listado actualizado de las posiciones arancelarias que pueden importarse al amparo del régimen. La medida es la bajada operativa de la reforma reglamentaria que inició el Decreto 482/2026, que en junio sustituyó el anexo del Decreto 2686/93. Su eje central es reemplazar el régimen de autorización previa por cada bien —con emisión de certificado y validez acotada— por una declaración jurada digital de destino minero, que la autoridad minera verifica en un plazo breve y que se integra de manera automática al Sistema Informático Malvina (SIM) a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino (VUCEA). En el mismo acto se derogan las Resoluciones 89/2019 y 15/2020, y se difiere la aplicación efectiva del nuevo circuito hasta que se adecúe la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) y ARCA dicte la normativa complementaria correspondiente.

2. Antecedentes y marco normativo

El artículo 21 de la Ley 24.196 exime del pago de los derechos de importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística —con exclusión de las demás tasas retributivas de servicios— por la introducción de bienes de capital, equipos especiales, sus partes y componentes, y los insumos que determine la Autoridad de Aplicación, siempre que resulten necesarios para las actividades comprendidas en el régimen. El beneficio se extiende a los repuestos y accesorios que garanticen la puesta en marcha y el desenvolvimiento de la actividad, sujeto a comprobación de destino.

Los aspectos operativos de ese beneficio se regulaban en el anexo del Decreto 2686/93. El Decreto 482/2026 sustituyó ese anexo con eje en la simplificación administrativa, la supresión de barreras burocráticas y la trazabilidad de los procesos. En su nueva redacción, el artículo 21 del anexo reemplaza el sistema de autorizaciones previas por un esquema basado en declaraciones juradas digitales con validación automática en la VUCEA y el SIM, introduce precisiones sobre bienes usados, incorpora la figura del bien reacondicionado, redefine las causales de desafectación y regula el traslado, la transferencia y el uso alternativo de las mercaderías. La Resolución 73/2026 es la reglamentación de segundo nivel que instrumenta ese esquema, y se dicta en uso de las facultades de los artículos 24 de la Ley 24.196, 24 del anexo del Decreto 2686/93, 3° del Decreto 482/2026 y del apartado IX del anexo II del Decreto 50/2019.

El régimen inmediato anterior estaba integrado por la Resolución 89/2019 de la ex Secretaría de Política Minera —que reglamentaba las condiciones de uso del beneficio, aprobaba el listado de posiciones NCM y unificaba los procedimientos de importación— y por la Resolución 15/2020, que dispuso el uso exclusivo



de la plataforma TAD y suprimió los trámites en papel. Ambas son las normas que la Resolución 73/2026 deja sin efecto.

3. Objeto y contenido de la resolución

La parte resolutive se compone de seis artículos. El artículo 1° aprueba el procedimiento y las condiciones para la utilización del beneficio del artículo 21, cuya tramitación se registrará exclusivamente por el Anexo I (IF-2026-82638973-APN-DNIM#MEC). El artículo 2° aprueba el listado de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur correspondientes a los bienes de capital, equipos especiales, partes, componentes, repuestos, accesorios e insumos importables al amparo del régimen, conforme el Anexo II (IF-2026-82638867-APN-DNIM#MEC). El artículo 3° deroga las Resoluciones 89/2019 y 15/2020. El artículo 4° fija el ámbito temporal de aplicación y el régimen de transición. El artículo 5° establece la entrada en vigencia desde la publicación en el Boletín Oficial, y el artículo 6° dispone las comunicaciones de rigor. La medida lleva la firma del Secretario de Minería, Luis Enrique Lucero.

4. El procedimiento aprobado (Anexo I)

El Anexo I se estructura en seis capítulos y treinta artículos, que se reseñan a continuación en su totalidad.

Disposiciones generales (arts. 1 a 4). Define el objeto —la presentación y verificación de admisibilidad formal de las declaraciones juradas de destino minero, con las condiciones de importación, permanencia, control y desafectación— y el ámbito subjetivo: pueden solicitar el beneficio los inscriptos con inscripción vigente en el Registro de Inversiones Mineras (RIM), sea como titulares de un proyecto activo (productores) o como prestadores de servicios respecto de un proyecto determinado. El beneficio alcanza a los bienes con destino minero exclusivo incluidos en el listado NCM aprobado; para incorporar posiciones no listadas se prevé una certificación de ingeniero independiente sobre esencialidad técnica y uso exclusivo minero, un informe de la Dirección Nacional de Inversiones Mineras en sesenta días hábiles y un acto de la Autoridad. Cuando el beneficiario está adherido al RIGI debe declarar que los bienes no están alcanzados por los incentivos aduaneros de ese régimen, para evitar la acumulación de beneficios sobre una misma operación.

Solicitud y verificación de admisibilidad (arts. 5 a 12). La declaración jurada se presenta por TAD, una por operación y hasta treinta ítems, con el contenido tasado del artículo 6 (identificación del beneficiario y del proyecto o servicio, descripción y posición NCM de cada bien —a once dígitos SIM si el beneficiario está adherido al RIGI—, modalidad, estado del bien y manifestación de no acumulación). La Dirección de Inversiones Mineras verifica la admisibilidad en cinco días hábiles y, admitida la declaración, la remite a la Dirección General de Aduanas por VUCEA para su validación automática en el SIM, como documentación respaldatoria de la destinación definitiva. Los prestadores de servicios pueden declarar un depósito provisorio de almacenamiento —solo para partes, repuestos, accesorios e insumos— con geolocalización, notificación trimestral de la afectación efectiva y un plazo de tres meses para afectar los bienes o, en su defecto, desafectarlos e ingresar los tributos. La rectificación de la declaración solo procede antes de oficializar y por ajustes del nomenclador aduanero, y la desestimación se admite únicamente por las siete causales tasadas del artículo 12.

Requisitos particulares según la condición o modalidad (arts. 13 a 16). Los bienes usados requieren una certificación de aptitud para uso minero de fecha anterior a la declaración jurada, con una excepción de sesenta días corridos posteriores a la oficialización bajo intimación. Para los reacondicionados se incorpora una definición técnica sustantiva: la certificación debe cubrir siete extremos mínimos y la restitución sustancial exige tres requisitos concurrentes —desmontaje integral, inspección y ensayo con reemplazo de componentes fuera de tolerancia, y pruebas de desempeño documentadas—; el proceso que no los reúna recibe el tratamiento de bien usado. Las partes, componentes, repuestos, accesorios e insumos deben ser nuevos, salvo autorización excepcional de reacondicionados. Las importaciones por leasing mantienen la responsabilidad solidaria del dador y el tomador, con entrega de la tenencia en treinta días corridos del libramiento y pago de tributos en diez días hábiles ante el incumplimiento.

Permanencia de los bienes (arts. 17 a 20). Los bienes deben permanecer afectados al destino minero durante el ciclo productivo. Se incorpora un deber general de comunicar a la Dirección Nacional de Inversiones Mineras, dentro de quince días corridos, toda circunstancia que altere su situación y no tenga procedimiento propio. El traslado para reparación o la reexportación temporal se admiten con notificación previa por TAD y un plazo máximo de un año calendario, y la afectación alternativa entre proyectos del beneficiario —y de empresas vinculadas o partes de una unión transitoria registradas— procede sin autorización previa, con notificación dentro de quince días corridos.

Desafectación (arts. 21 a 26). La desafectación requiere autorización previa y procede solo por conclusión del ciclo de la actividad, extinción de la vida útil o pago de los gravámenes. La presunción de vida útil se organiza por categorías —quince años para locomotoras y equipos de gran porte, diez para equipos de superficie, plantas de beneficio y aeronaves, y ocho para minería subterránea, vehículos livianos y demás bienes—, computada desde la oficialización y, en los usados, desde la fabricación. Se prevé el reconocimiento anticipado de la extinción de la vida útil por circunstancias técnicas excepcionales, con una causal especial para prestadores por caída extraordinaria de la demanda, y la desafectación por pago, que la Dirección habilita en siete días hábiles y se liquida sobre el valor en aduana del despacho original con las alícuotas vigentes al momento de la desafectación.

Fiscalización y disposiciones complementarias (arts. 27 a 30). La fiscalización de comprobación de destino queda a cargo de la Dirección Nacional de Inversiones Mineras, que realiza sus inspecciones conforme el procedimiento del Manual de Auditoría aprobado por la Resolución 21/2026; el tratamiento de inconsistencias remite al punto 6 de ese manual, con aviso inmediato a la Aduana cuando la infracción implique la pérdida del beneficio. Se prevén el deber de colaboración y conservación documental y la facultad de la Dirección de dictar las normas operativas e instrumentos de implementación.

5. Principales modificaciones respecto del régimen anterior

El cambio de mayor alcance es la sustitución del instrumento de acceso: donde antes había una autorización previa por cada bien, con emisión de una certificación válida por ciento ochenta días, ahora hay una declaración jurada por operación, sujeta a verificación de admisibilidad en cinco días hábiles y a validación automática en el SIM por VUCEA. Desaparecen tanto la certificación como el plazo de caducidad, y la declaración conserva validez mientras el beneficiario mantenga su inscripción y no esté suspendido.

Otras modificaciones relevantes: se aprueba un nuevo listado de posiciones NCM y se agrega, para incorporar posiciones no listadas, la certificación de ingeniero independiente; se establece expresamente la articulación con el RIGI para evitar la doble exención; se incorpora una definición técnica exigente del bien reacondicionado; y se integra la fiscalización al Manual de Auditoría de la Resolución 21/2026. En materia de vida útil, la presunción —que ya existía por tipo de bien— pasa a organizarse por categorías y a computarse desde la oficialización o, para usados, desde la fabricación. Varios elementos se mantienen sin cambios sustanciales: la solidaridad en el leasing, la excepción de sesenta días para la certificación de usados, el plazo de siete días para la desafectación por pago y la salida por chatarra de los bienes que exceden la antigüedad. Por último, el requisito de señalización con el logotipo «USO MINERO EXCLUSIVO», previsto en la Resolución 89/2019, queda suprimido dentro de este régimen al derogarse esa norma y no reproducirse en el anexo.

6. Derogaciones y su alcance

El artículo 3° deja sin efecto, de manera expresa, la Resolución 89/2019 y la Resolución 15/2020. La Resolución 6/2024, que solo había sustituido el artículo 17 de la Resolución 89/2019, pierde operatividad con la derogación de esta última. La Resolución 660/1997, de certificados, no integra el régimen inmediato anterior: había sido derogada por la propia Resolución 89/2019.

7. Vigencia y aplicación temporal

La resolución entra en vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial (artículo 5°). Ahora bien, el artículo 4° dispone que el nuevo procedimiento se aplicará a los trámites iniciados a partir de la entrada en vigencia y una vez que se adecúe la plataforma TAD y que la Dirección General de Aduanas dicte la normativa complementaria para integrar las declaraciones juradas al SIM. Los trámites presentados con anterioridad continúan y se resuelven conforme la normativa vigente al momento de su presentación. En consecuencia, la operatividad plena del circuito digital no depende solo de la publicación, sino de esas dos condiciones técnicas; hasta que se cumplan, cualquier planificación de despachos al amparo del beneficio debería confirmar el estado de habilitación efectiva del sistema.

9. Fuentes

- Ley 24.196 de Inversiones Mineras y sus modificatorias — artículos 21 y 24.
- Anexo del Decreto 2686/1993, artículo 21 — texto sustituido por el Decreto 482/2026.
- Decreto 482/2026 — sustituye el anexo del Decreto 2686/93.
- Resolución 89/2019 de la ex Secretaría de Política Minera (RESOL-2019-89-APN-SPM#MPYT; B.O. 28/10/2019) — derogada por la Resolución 73/2026.
- Resolución 15/2020 de la Secretaría de Minería (RESOL-2020-15-APN-SM#MDP) — derogada por la Resolución 73/2026.
- Resolución 21/2026 de la Secretaría de Minería — Manual de Procedimientos de Auditoría de la Ley 24.196.
- Ley 27.742 (artículo 208) y anexo del Decreto 749/2024 (artículos 109 y 110) — articulación con el RIGI.
- Resolución 73/2026 de la Secretaría de Minería (RESOL-2026-73-APN-SM#MEC; 31/08/2026) — Anexo I (IF-2026-82638973) y Anexo II (IF-2026-82638867).